



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

**AUTO SOLICITA ACLARACIÓN DE DICTEMAN PERICIAL**

<b>Acción:</b>	Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Condena)
<b>Expediente:</b>	23 001 33 31 005 2015-00010
<b>Demandante:</b>	David Andrés Ricardo Gil y otros
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procederá esta Unidad Judicial a resolver el incidente de la liquidación de condena promovido por **David Andrés Ricardo Gil y otros** contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el presente tramite incidental en el Despacho para proferir pronunciamiento de fondo, advierte esta Unidad Judicial, luego de la lectura de los dictámenes periciales decretados mediante el auto de fecha 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, que es necesario solicitar aclaración de éstos; dado que los mismos no se tuvieron en cuenta de forma precisa los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016<sup>2</sup> -objeto de la presente liquidación-. En ese orden, textualmente estableció en la parte considerativa la aludida sentencia condenatoria:

“(...)

**PRIMERO:** Declárese probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de las accionantes Diana María Zuluaga Salinas, Juanita y Luciana Ricardo Zuluaga, conforme a las considerativas expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Declárese probada la excepción de falta de legitimidad material en la causa por pasiva, incoada por el Ministerio del Interior y Justicia, de conformidad con las consideraciones vertidas en este proveído.

**TERCERO:** Declárese no probada la excepción denominada falta de causalidad entre la falta o falla del servicio de la administración y el daño, propuesta por la Policía Nacional - Ministerio de Defensa, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**CUARTO:** Declárase a la Policía Nacional - Ministerio de Defensa, responsable de los perjuicios morales y materiales, causados al accionante David Andrés Ricardo Gil, con ocasión de la destrucción de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama sembrados por éste, como consecuencia de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Policía Antinarcóticos, para el mes de octubre del año 2007.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenase a la Policía Nacional - Ministerio de Defensa, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, al señor David Andrés Ricardo Gil, la suma dineraria que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** No hay condena en costas.

(...)”.

Así mismo, en la en la parte considerativa de la aludida providencia, en cuanto a la liquidación de los perjuicios -daño emergente y lucro cesante- ocasionados a la parte demandante, se dispuso:

“(...)

De suerte que, frente a la carencia probatoria que imposibilita determinar la cuantía de los perjuicios materiales que debe decretarse a cargo de la Policía Nacional, el Despacho resolverá con condena in genere, de conformidad con el artículo 172 del C.C.A., el cual a su tenor literal reza:

**“Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código contencioso Administrativo y 137 del código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es

<sup>1</sup> Fla. 39-40

<sup>2</sup> Fls. 419-405 cuaderno principal

susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, el incidente será conforme a los siguientes derroteros:

*i. Para efectos de establecer el **daño emergente**, se deberá dentro del trámite del incidente de liquidación de condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, en el cual se pueda determinar:*

*a) Cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.*

*b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.*

*ii. Para efectos de establecer el **lucro cesante**, se atenderán los siguientes parámetros:*

*a) La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente;*

*b) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener para cada cosecha; y,*

*c) El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena.*

*(...)”.*

De lo anterior se desprende que para determinar el **daño emergente** en el presente caso el ingeniero agrónomo debía: **i)** Determinar cuántas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama; y **ii)** Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo. En ese orden, para determinar las citadas erogaciones y gastos debía tenerse en cuenta el valor de los citados insumos y gastos correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos (año 2007). Sin embargo, de la revisión del dictamen rendido por el citado auxiliar de la justicia no se desprende que se haya tenido en cuenta la aludida fecha, sino los valores correspondientes a la fecha en que se realizó la correspondiente experticia (año 2019).

De otra parte, también encuentra el Despacho que para la liquidación del **lucro cesante** el Calculista Actuarial debía tener en cuenta los siguientes parámetros: **i)** La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente; **ii)** Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener para cada cosecha; y, **iii)** El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena.

De los citados parámetros se advierte que para la liquidación de la aludida indemnización debe tenerse en cuenta la utilidad que arrojaran las cosechas -maracuyá, ají tabasco y ahuyama- por una sola vez, mas no de forma indeterminada. No obstante, de la lectura del dictamen pericial realizado por citado calculista actuarial se observa que se realizó una liquidación de las utilidades que debía arrojar la cosecha durante todos los años desde la fecha en que sucedieron los hechos (2007) hasta la fecha de elaboración del dictamen (2019).

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240<sup>3</sup> del C.P.C; norma que faculta al Juez para ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, se procederá a ordenar lo siguiente:

**a). Requerir** al Ingeniero Agrónomo **Igor Julio Peniche Villadiego** para que **aclare** el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del daño emergente en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016<sup>4</sup>; advirtiéndosele que para determinar las erogaciones respectivas debe basarse en el valor de los insumos y gastos correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos (año 2007). En tal sentido, se le otorgará el termino de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación; a la cual se le anexará copia integra del expediente en medio magnético.

**b). Requerir** al Calculista Actuarial **Néstor Orlando Calderón Reyes** para que **aclare** el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del lucro cesante en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016<sup>5</sup>; advirtiéndosele que la liquidación debe corresponder a la utilidad que se desprenda de una sola cosecha. Bajo ese entendido, al citado perito se le otorgará el termino de diez (10) días, contados a partir del recibido del dictamen pericial descrito en el literal anterior, del cual se le **remítirá** una copia en medio magnético junto con copia integra del expediente también en medio magnético. En mérito de lo expuesto se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Requierase** al Ingeniero Agrónomo **Igor Julio Peniche Villadiego** para que **aclare** el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del **daño emergente** en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016; advirtiéndole que para determinar las erogaciones respectivas debe basarse en el valor de los insumos y gastos correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos (año 2007). Así mismo, se le reitera que, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la citada sentencia, para efectos de establecer el **daño emergente**, se debe determinar:

*a) Cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.*

*b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.*

**Otorguesele** el termino de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, para que le dé cumplimiento a la citada solicitud de aclaración. **Remítase** por secretaría en medio magnético. **Anéxese** en la correspondiente comunicación copia integra del expediente en medio magnético.

**SEGUNDO: Requerir** al Calculista Actuarial **Néstor Orlando Calderón Reyes** para que **aclare** el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que

<sup>3</sup> Artículo 240. Aclaración, adición y Ampliación del Dictamen por Iniciativa del Juez. El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días.

<sup>4</sup> Fls. 419-405 cuaderno principal

<sup>5</sup> Fls. 419-405 cuaderno principal

tenga en cuenta para la liquidación del **lucro cesante** en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016; advirtiéndole que la liquidación debe corresponder a la utilidad que se desprenda de una sola cosecha. Así mismo, se le reitera que, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la citada sentencia, para efectos de establecer el **lucro cesante**, se atenderán los siguientes parámetros:

*a) La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente;*

*b) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener para cada cosecha; y,*

*c) El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena.*

**Otorguesele** el termino de diez (10) días, para que le dé cumplimiento a la citada solicitud de aclaración, contados a partir del recibido del dictamen pericial descrito en el numeral anterior; el cual se le **remitirá**, por secretaria, en medio magnético. **Anéxese** en la correspondiente comunicación copia íntegra del expediente en medio magnético.

**TERCERO: Cumplido** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

